



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA  
DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicado. Conste.

México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Israel Morelos Carrera, Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

### "IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"

a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría General de Gobierno, de desconocer las designaciones del C. Marcelo Ruperto Tejada, al cargo de Tesorero Municipal y del C. Josimar Méndez Uriarte, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. --- b) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para negar al Tesorero Municipal C. Marcelo Ruperto Tejada, el pago o entrega de los recursos económicos Estatales y Federales que corresponden al Municipio que representamos, provenientes de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales a partir de la primera quincena del mes de marzo del ejercicio fiscal 2015, así como las relativas al lapso comprendido por los meses subsecuentes del ejercicio fiscal 2015 y hasta que se acuerde su entrega. --- c) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente los recursos económicos estatales y

federales que le corresponden al Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2015 y hasta que se acuerde su liberación.--- d) La incorrecta, indebida e ilegal entrega de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden al Municipio que represento, a personas ajenas al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, desde la fecha señalada en el inciso anterior, así como por los meses subsecuentes del presente ejercicio fiscal 2015; y desde luego la restitución que el Poder Ejecutivo demandado deberá efectuar de dichos recursos con los intereses que se hayan generado por el perjuicio irrogado a la Hacienda Pública Municipal de mi representado. -- e) La determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para desconocer las designaciones del C. Marcelo Ruperto Tejada, al cargo de Tesorero Municipal y del C. Josimar Méndez Uriarte, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y en consecuencia negar la expedición de la constancia (acreditación) respectiva, así como la inminente cancelación de la acreditación de los demás integrantes del Ayuntamiento, sin que exista acto de autoridad que funde y motive la referida negativa de expedición y la aludida cancelación”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, y 26<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

En este orden de ideas, se tiene a la parte actora designando delegado para oír y recibir notificaciones, exhibiendo las documentales que acompaña, hecha excepción de la copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el veintiuno de abril de dos mil catorce, toda vez que no la adjunta. ○

Finalmente, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal. En consecuencia, se requiere al Síndico promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado. A

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley

<sup>5</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhiba y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente: **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** [...]

Reglamentaria de la Materia, así como 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>12</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado al Poder Ejecutivo de Oaxaca**, por lo que debe emplazársele con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>13</sup> de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al poder demandado para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

<sup>13</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, también se le requiere para que, al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>17</sup>

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...] I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>15</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

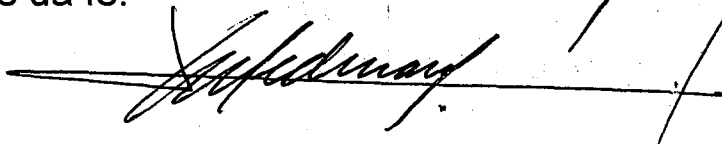
En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>18</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/ JHGV

<sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...]

<sup>19</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.